

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 258

La Paz, 19 de junio del 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de Junio 15, 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales de Pensiones, de Valores y de Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864, la Ley de Pensiones N° 1732, la Ley del Mercado de Valores N° 1834 y la Ley de Seguros N° 1883;

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de 26 de Junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene la finalidad de vigilar la correcta prestación de servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas;

Que, el seguro de comercialización masiva se conceptualiza como un conjunto de productos homogéneos y de coberturas básicas, características que permiten su comercialización a través de puntos de venta no tradicionales y cercanos al cliente;

Que, la Ley de Seguros en su artículo 40 establece que quedan sujetas a la jurisdicción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros las personas y entidades que realicen las actividades normadas por la Ley de Seguros;

Que, la Ley de Seguros en su artículo 43 establece que la Superintendencia tienen entre sus atribuciones la de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos, aplicar las sanciones contenidas en la Ley de Seguros y todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el artículo 3 del D.S. N° 25317 que reglamenta la Ley de Seguros, establece que la Superintendencia tiene como finalidad, entre otras, el de vigilar la correcta prestación de los servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas; y proteger a las personas individuales y colectivas que tomen los servicios, compren los productos o se relacionen con las actividades y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a regulación;

Que, el artículo 30 de la referida Ley de Propiedad y Crédito Popular crea el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancias de coordinación de las actividades de la SBEF y de la SPVS;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros presentó a consideración del CONFIP el Proyecto de “Reglamento de Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva”;

Que, la Secretaría del CONFIP junto a la nota N° 15257 de 16 de Junio del 2000, remite el Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/027/2000, de 25 de mayo del 2000, a través del cual el Comité de Normas Financieras de Prudencia aprueba el proyecto de “Reglamento de Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva”;

Que, en aplicación del artículo 15 del Decreto Supremo N° 25138, de 27 de agosto de 1998, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debe emitir la correspondiente Resolución Administrativa;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso o) del Decreto Supremo N° 25317 es facultad del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes;

POR LO TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva, que forma parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGUROS DE COMERCIALIZACIÓN MASIVA

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2.- (Definiciones)

A efectos de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

- a) **Seguro de Comercialización Masiva:** Es aquel producto cuyas coberturas y límites máximos se encuentran contemplados en el artículo 3 de la presente resolución, emitidos exclusivamente a personas naturales individuales y, en su caso, cuyo tomador o beneficiario(s) también son personas naturales

Queda establecido que no forman parte de estos seguros, aquellos de contratación colectiva, acorde la definición establecida en el reglamento de seguros colectivos, o bien aquellos donde intervengan personas jurídicas como asegurados, beneficiarios o tomadores del seguro.

- b) **Punto de Venta:** Es el lugar físico, distinto a las dependencias de la entidad aseguradora en el cual puede ofertarse el seguro de comercialización masiva y cuyos propietarios, gerentes o trabajadores no forman parte integrante del contrato de seguros en ninguna de sus formas, definiciones o participaciones.

Se encuentran entre estos los Bancos, Aeropuertos, Supermercados, Gasolineras y cualquier local comercial o financiero legalmente establecido e identificable por una razón social, nombre o lugar geográfico fijo.

- c) **Intermediario:** Es el agente o corredor de seguros cuyos derechos y obligaciones se encuentran establecidos en la Ley de Seguros No. 1883 y sus reglamentos, los cuales se encuentran facultados a intermediar el seguro de comercialización masiva.

- d) **Oferente Casual:** Es la persona natural o jurídica que en un punto de venta oferta el seguro de comercialización masiva y que no posee relación laboral o contractual con la compañía de seguros o corredor de seguros.

Queda establecido que el Oferente Casual no detenta la calidad de intermediario de seguros, se encuentra prohibido de prestar asesoramiento en seguros y solamente cumple la función de ofertante de un producto pre-establecido cuyos beneficios y limitaciones se encuentran claramente establecidos en la póliza, certificado de cobertura y folletería que la entidad aseguradora y, alternativamente si fuese el caso, el corredor de seguros le provean.

Artículo 3.- (Coberturas y Límites)

Los siguientes seguros hasta los límites señalados a continuación se consideran seguro de comercialización masiva:

- a) Incendio y Aliados con un capital asegurado máximo de \$us. 75.000 (setenta y cinco mil dólares americanos) a Valor Total.
- b) Robo con un capital asegurado máximo de \$us. 5.000 (cinco mil dólares americanos) a Valor Total.
- c) Automotores con un capital asegurado máximo de \$us. 15.000 (quince mil dólares americanos) incluyendo cualquier cobertura. La cobertura de Responsabilidad Civil hasta \$us. 5.000 (cinco mil dólares americanos) por evento.
- d) Accidentes Personales con un límite máximo anual de \$us. 10.000 (diez mil dólares americanos), con gastos médicos de hasta 30% (treinta por ciento) del capital asegurado.
- e) Ramos Técnicos: equipo electrónico exclusivamente de uso doméstico y/o personal hasta un límite máximo anual de \$us. 10.000 (diez mil dólares americanos).
- f) Asistencia Médica con un límite anual agregado de \$us. 5.000 (cinco mil dólares americanos).
- g) Vida Individual anual renovable (de corto plazo) con un capital asegurado máximo de \$us. 10.000 (diez mil dólares americanos).

- h) Defunción: Gastos de Sepelio con un capital asegurado máximo de \$us. 2.000 (dos mil dólares americanos)

Cualquier seguro que sobrepase los límites fijados en el presente artículo o bien contemplen coberturas adicionales a las enunciadas, no podrán ser considerados como seguros de comercialización masiva. Se prohíbe la emisión de dos o mas certificados para una misma cobertura y cliente, a objeto de incrementar los capitales asegurados anteriormente fijados.

Las Entidades Aseguradoras podrán comercializar paquetes de seguros que incluyan una o mas de las coberturas fijadas, respetando los límites establecidos para cada una de ellas y a través de un mismo Certificado de Cobertura.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), mediante resolución motivada, podrá aclarar o limitar las coberturas antes señaladas a objeto de mantener una definición clara y/o un resguardo adecuado del mercado asegurador. La ampliación de límites o coberturas citadas en el presente artículo podrá ser efectuada por la SPVS, previa autorización del CONFIP.

Artículo 4.- (Régimen Especial)

Los seguros de comercialización masiva que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 3 del presente reglamento, estarán sujetos al siguiente régimen especial:

- a) Podrán ser emitidos seguros mensuales cuya prima será en efectivo y anticipada por el mes de cobertura.

En este caso la correspondiente Reserva para Riesgos en Curso, acorde lo previsto en la Resolución Administrativa No. 031/98, será igual al 100% (cien por cien) de la Prima Neta de Reaseguro durante el mes de vigencia.

- b) Para el caso de seguros de comercialización masiva anuales, se amplía el “Plazo Máximo de Crédito”, estipulado en artículo 2 de la Resolución Administrativa No. 035/99, hasta el término de vigencia de la póliza.

En este caso, el crédito pactado para el pago de la prima deberá contemplar cuotas de igual valor. La primera cuota deberá ser pagada al inicio de vigencia del seguro y será considerada como cuota inicial para los efectos del artículo 4 de la Resolución Administrativa No. 035/99.

La Reserva para Riesgos en Curso de este tipo de seguros será constituida mensualmente por el 8,33% (ocho punto treinta y tres por cien) del valor de la prima anual, neta de reaseguro.

Queda expresamente prohibido el uso del régimen especial previsto en el presente artículo a seguros que no cumplan con las características establecidas en el artículo 3.

Las entidades de seguros que infrinjan la disposición contemplada en el párrafo anterior, serán sancionadas con la prohibición de la explotación de seguros de comercialización masiva por un lapso no menor a dos años.

Artículo 5.- (Suscripción)

Es obligación de la entidad aseguradora que suscriba seguros de comercialización masiva, emitir y hacer entrega a cada asegurado, un Certificado de Cobertura contemplando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Razón Social, dirección, teléfono y Fax de la entidad aseguradora suscriptora.
- b) Número de registro en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de la Póliza que respalda las coberturas contratadas.
- c) Número correlativo del Certificado de Cobertura
- d) Identificación completa del objeto o persona asegurada
- e) Punto de Venta.
- f) Resumen de Coberturas y exclusiones de la póliza.
- g) Costo de la cobertura que exige la compañía de seguros, con el correspondiente desglose de prima neta, impuestos y comisión de corretaje si esta existiera, así como la forma de pago que recibe la compañía a crédito o al contado.

En ningún caso podrá incluirse en este desglose algún recargo que exija el punto de venta u oferente casual o cualquier otro concepto que no sea recibido por la compañía de seguros como parte de la prima.

- h) Cualquier otra información que la entidad aseguradora o bien el punto de venta requiera especificar.

El texto de los Certificados de Cobertura deberá ser objeto de registro en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, de forma previa a la comercialización del seguro, en las mismas condiciones previstas en la Resolución Administrativa IS/Nº 070 de fecha 23 de abril de 1999.

Artículo 6.- (Primas y Comisiones)

Las primas fijadas para los seguros de comercialización masiva no podrán incluir mayores recargos que los estipulados por ley, más la comisión por corretaje si esta existiera.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, queda expresamente prohibido el pago de comisiones por colocación de seguros de comercialización masiva, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren autorizadas por esta Superintendencia a operar como Corredores de Seguros.

Cualquier pago por el servicio prestado por el punto de venta o el oferente casual, deberá ser absorbido por la entidad aseguradora como gasto.

La falta de pago de las primas a la entidad aseguradora, dará lugar a la suspensión inmediata de la cobertura en seguros de daños y en el caso de seguros de vida con posterioridad de un mes.

Es obligación de la entidad aseguradora el informar acerca de esta condición al asegurado.

Artículo 7.- (Requerimiento Operativo)

- a) Es obligación de la entidad aseguradora informar al asegurado acerca de las condiciones generales, particulares, anexos, cláusulas adicionales, coberturas y exclusiones de la póliza así como el procedimiento a seguir en caso de siniestro.

Para ello podrá utilizar folletería, publicidad y cualquier otro medio de información que vea necesario en su labor de explicar al asegurado, los beneficios y limitaciones del seguro que se ofrece.

- b) Es obligación de la entidad aseguradora el llevar un registro actualizado de los Certificados de Cobertura emitidos y vendidos

La entidad aseguradora deberá tomar los recaudos necesarios para diferenciar adecuadamente sus Certificados de Cobertura e impedir la emisión fraudulenta de los

mismos. Para ello deberá utilizar y publicitar medios legibles al usuario, que permita diferenciar y percibir la legitimidad del documento.

- c) Es obligación de la entidad aseguradora exigir y velar por que en todo momento se exhiba adecuadamente y de forma visible en el Punto de Venta, las definiciones establecidas en los incisos “b” y “d” del artículo 2 de la presente Resolución.
- d) Es obligación del corredor de seguros que intermedie un seguro de comercialización masiva informar a su cliente todos los aspectos mencionados en el inciso a) del presente artículo. Cualquier omisión de esta información será considerada falta grave sancionable por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, sin perjuicio de las afecciones a su póliza de errores u omisiones que la Superintendencia pudiera establecer.

Artículo 8.- (Bancos y Entidades Financieras)

Los Bancos y Entidades Financieras que se constituyan en puntos de venta de acuerdo con la definición del artículo 2, inciso b) del presente reglamento, deberán cumplir previamente con la reglamentación pertinente de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 9.- (Excepción)

La comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y aquellos referidos al Seguro Social Obligatorio (SSO): Riesgo Común, Riesgo Profesional y Rentas Vitalicias, quedan exentos de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, siendo su operativa, materia de resolución administrativa expresa a ser emitida.

Regístrese, comuníquese y archívese.